



**Recurso de Revisión: RRA 297/25.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 115 de la  
LGTAIP.

**Sujeto Obligado:** Colegio de  
Bachilleres del Estado de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Lic. Josué  
Solana Salmorán.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintisiete del año dos mil veinticinco. - - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 297/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **R e s u l t a n d o s:**

#### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha trece de mayo de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201179625000046 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“Solicito atentamente la siguiente información relacionada con los ex trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) que se separaron de sus cargos durante los años 2023, 2024 y 2025, hasta la fecha de presentación de esta solicitud, y que no han recibido el pago correspondiente a su finiquito o cualquier prestación derivada de la terminación de su relación laboral:*

*Nombre completo de los ex trabajadores o, en su caso, versión pública con anonimización conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalando un identificador numérico o alfabético para distinguir los casos.*

*Plantel de adscripción de cada ex trabajador o, en su caso, si pertenecía a oficinas administrativas centrales u otras áreas del COBAO.*

*Motivo de la baja laboral o separación del cargo (renuncia voluntaria, rescisión, término de contrato, jubilación, despido, entre otros).*

*Monto individual del finiquito o cantidad que le corresponde a cada persona trabajadora por este concepto.*

*Fecha estimada o programada de pago del finiquito para cada caso o, en su caso, explicación institucional del por qué no se ha efectuado el pago.*

*Monto total acumulado que representa la suma de todos los finiquitos pendientes de pago durante el periodo señalado.*

*Motivo de la falta de pago, indicando de manera clara si la responsabilidad administrativa, presupuestal o de gestión recae en la administración anterior encabezada por la C. Verónica Hernández González o en la actual administración encabezada por la C. Angélica García Pérez.*

*Indicar si el Gobernador del Estado de Oaxaca, C. Salomón Jara Cruz, ha sido formalmente informado o notificado de esta situación, y en su caso, anexar copia del documento, oficio, memorando o comunicación oficial mediante la cual se haya hecho de su conocimiento esta problemática.*

*En caso de que alguno de los documentos solicitados contenga datos personales sensibles, solicito se realice la versión pública correspondiente conforme a los artículos 3, 31 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*

*En caso de inexistencia documental de alguno de los puntos solicitados, pido que se emita la correspondiente constancia de inexistencia firmada por el área competente, en términos del artículo 138 de la Ley General de Transparencia.*

*Solicito que la información me sea entregada en formato digital, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.” (Sic)*

## **Segundo. Respuesta a la solicitud de información.**

Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número UT/070/2025, suscrito por la Lic. Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número DAF/1370/2025, signado por el L.C.P. Juan Víctor López San German, Director de Administración y Finanzas, en los siguientes términos:

Oficio número UT/070/2025:

“ ...



Por medio del presente me permito hacerle de su conocimiento que con fecha 13 de mayo del presente año, fue presentada en el sistema de solicitudes de acceso a la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de información pública de la solicitante CARMELA DIAZ JIMENEZ, la cual se registró con el número de folio 20179625000046 en la que solicita la siguiente información:

1.- Nombre completo de los ex trabajadores o, en su caso, versión pública con anonimización conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalando un identificador numérico o alfabético para distinguir los casos.

2.- Plantel de adscripción de cada ex trabajador o, en su caso, si pertenecía a oficinas administrativas centrales u otras áreas del COBAO.

3.- Motivo de la baja laboral o separación del cargo (renuncia voluntaria, rescisión, término de contrato, jubilación, despido, entre otros).

4.- Monto individual del finiquito o cantidad que le corresponde a cada persona trabajadora por este concepto.

5.- Fecha estimada o programada de pago del finiquito para cada caso o, en su caso, explicación institucional del por qué no se ha efectuado el pago.

6.- Monto total acumulado que representa la suma de todos los finiquitos pendientes de pago durante el periodo señalado.

7.- Motivo de la falta de pago, indicando de manera clara si la responsabilidad administrativa, presupuestal o de gestión recae en la administración anterior encabezada por la C. Verónica Hernández González o en la actual administración encabezada por la C. Angélica García Pérez.

8.- Indicar si el Gobernador del Estado de Oaxaca, C. Salomón Jara Cruz, ha sido formalmente informado o notificado de esta situación, y en su caso, anexar copia del documento, oficio, memorando o comunicación oficial mediante la cual se haya hecho de su conocimiento esta problemática.

En caso de que no exista el documento solicitado, pido se me proporcione constancia formal de inexistencia, emitida por el área competente, conforme a la Ley General.

Solicito la información en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En razón de lo anterior y por medio del presente, turno a usted la solicitud mencionada, con la finalidad de que se proporcione la respuesta adecuada a la solicitante, misma que deberá enviar mediante oficio a esta Unidad de Transparencia a más tardar el día viernes 23 de mayo del presente año, a efecto de notificar la respuesta al peticionario en tiempo y forma, de conformidad con el Artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de Estado de Oaxaca.

...

## Oficio número DAF/1370/2025:

En atención a su oficio UT/070/2025 a través del cual hizo de mi conocimiento la solicitud de información pública realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 201179625000046 de fecha 13 de mayo de dos mil veinticinco se brinda la siguiente respuesta, con la finalidad de hacerla llegar al solicitante CARMELA DÍAZ JIMENEZ:

- 1.- Nombre completo de los ex trabajadores o, en su caso, versión pública con anonimización conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, señalando un identificador numérico o alfabético para distinguir los casos.
- 2.- Plantel de adscripción de cada ex trabajador o, en su caso, si pertenecía a oficinas administrativas centrales u otras áreas del COBAO.
- 3.- Motivo de la baja laboral o separación del cargo (renuncia voluntaria, rescisión, término de contrato, jubilación, despido, entre otros).
- 4.- Monto individual del finiquito o cantidad que le corresponde a cada persona trabajadora por este concepto.
- 5.- Fecha estimada o programada de pago del finiquito para cada caso o, en su caso, explicación institucional del por qué no se ha efectuado el pago.
- 6.- Monto total acumulado que representa la suma de todos los finiquitos pendientes de pago durante el periodo señalado.
- 7.- Motivo de la falta de pago, indicando de manera clara si la responsabilidad administrativa, presupuestal o de gestión recae en la administración anterior encabezada por la C. Verónica Hernández González o en la actual administración encabezada por la C. Angélica García Pérez.
- 8.- Indicar si el Gobernador del Estado de Oaxaca, C. Salomón Jara Cruz, ha sido formalmente informado o notificado de esta situación, y en su caso, anexar copia del documento, oficio, memorando o comunicación oficial mediante la cual se haya hecho de su conocimiento esta problemática.

Respecto de las preguntas marcadas con los números del 1, 2, 3, 4, 5 y 6, le informo que se pone a su disposición dicha información para su consulta directa, por lo que deberá acudir a la Dirección de Administración y Finanzas, cita en Av. Universidad 145, Col. Ex hacienda Candiani, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, C.P. 71233, el día lunes 2 de Junio del presente año, en un horario de 10:00 a 12:00 horas; lo anterior con fundamento en los artículos 129 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y demás aplicables toda vez que la información que solicita corresponde a un aproximado de 150 expedientes los cuales se encuentran albergados en un total de 5 recopiladores, con un total de 750 hojas, las cuales se encuentran ubicadas en el área respectiva, ordenadas conforme a la Ley General de Archivos y con una responsabilidad por parte del área que las resguarda por ser información de tipo personal y su manejo implica una responsabilidad ya que al ser muy precisa implica un análisis profundo aunado a un estudio minucioso y detallado de la información así como el procesamiento de un amplio número de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades humanas y técnicas de este sujeto obligado debido al amplio volumen de los mismos.

Informo también que para estar presente en el acto de consulta de los mencionados documentos se asigna a la C. María Juana Esquivel Zúñiga con el fin de que pueda auxiliaria.

Ahora bien, respecto a la pregunta número 7, se le comunica que la realización de los trámites y gestiones administrativas, presupuestales o de gestión, corresponden a los funcionarios públicos activos del ejercicio fiscal de que se trate.

En relación con la pregunta número 8, se le indica que el Gobernador del Estado de Oaxaca, C. Salomón Jara Cruz, sí tiene conocimiento de la situación ya que ha sido debidamente informado en las reuniones de gabinete de las que el Colegio ha sido participante.

### **Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se registró la interposición del Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

*“Me permito presentar recurso de revisión en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), debido a que la respuesta otorgada a la solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia —relacionada con los ex trabajadores que no han recibido su finiquito entre 2023 y 2025— fue evidentemente evasiva, deficiente y violatoria del principio de máxima publicidad.*

*De forma clara, precisa y acotada, solicité un listado con nombres (anonimizados o con identificadores alfanuméricos), planteles de adscripción, motivos de separación, montos individuales y acumulados de finiquito, fechas estimadas de pago o justificación de la demora, así como la responsabilidad institucional correspondiente.*

*Nunca solicité expedientes completos, ni copias de documentos originales, ni acceso a archivos físicos, por lo cual la respuesta del COBAO es una evasión y tergiversación del contenido de la solicitud. La dependencia argumenta que la información está contenida en 150 expedientes ubicados en cinco recipiendarios con más de 750 hojas, y que por ello sólo es posible consultarla físicamente, previa cita.*

*Esta respuesta es inaceptable e ilegal, ya que:*

*Reconoce que la información existe, pero se niega a procesarla y entregarla en formato digital, incumpliendo el artículo 6º constitucional y los artículos 11, 113 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*No aplicó versión pública, pese a que se puede entregar un listado anonimizado con claves de identificación.*

*No entregó ningún documento ni siquiera en versión estadística, lo cual podría atender parcialmente la solicitud.*

*No emitió constancia de inexistencia en ninguno de los puntos, ni aplicó prueba de daño para justificar la reserva.*

*Traslada al solicitante la carga de revisión, cuando es obligación del sujeto obligado sistematizar y entregar la información, no condicionar el derecho al acceso físico.*

*Reitero que lo solicitado es factible, sistematizable y corresponde a información pública de interés general relacionada con el ejercicio de recursos públicos y obligaciones laborales pendientes. El COBAO cuenta con una Dirección de Administración y Finanzas y con un área de Recursos Humanos plenamente capaces de organizar y entregar esta información en formatos accesibles.” (Sic)*

#### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 137 fracción VII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de junio de dos mil veinticinco, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 297/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

#### **Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.**

Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número UT/122/2025, suscrito por la Lic. Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

**LIC. CARMELA DÍAZ JIMÉNEZ**, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos las oficinas de la Unidad de Transparencia y Coordinación Jurídica, ubicadas en Avenida Universidad número 145, tercer piso, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, así como el correo electrónico institucional [unidad.transparencia@cobao.edu.mx](mailto:unidad.transparencia@cobao.edu.mx) y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación de manera indistinta a los CC. Lics. Rosa María García Contreras, Mariela Suarez López, Concepción Ríos López y/o Miguel Ambrosio Cruz, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; derivado del acuerdo de fecha 11 de junio del año en curso y notificado a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 12 del mismo mes y año, vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma al recurso de revisión número RRA 297/25, promovido por la persona que se identifica como Carmela Díaz Jiménez, respecto de la solicitud de información con número de folio 201179625000046, de fecha 13 de mayo del año en curso, al respecto me permito manifiesta los siguientes:



## ALEGATOS

**1.-** Con fecha 14 de mayo del presente año, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la cuenta asignada a esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 201179625000046, presentada por Carmela Díaz Jiménez.

**2.-** El periodo concedido al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información transcurrió del 14 al 27 de mayo del presente año.

**3.-** Por lo que la suscrita en aras de no vulnerar el derecho de acceso a la información y para dar una respuesta, mediante oficio número UT/070/2025 de fecha 16 de mayo del año en curso, dirigido al C.P. Juan Víctor López San Germán, Director de Administración y Finanzas, solicité la información contenida en dicha solicitud, para su debida atención.

**4.-** Mediante oficio número DAF/1370/2025 de fecha 22 de mayo del presente año, suscrito por el L.C.P. Juan Víctor López San Germán, Director de Administración y Finanzas, dió respuesta a la solicitud de acceso a la información número 201179625000046, la cual se cargó en la Plataforma Nacional de Transparencia, en tiempo y forma y con lo que se tuvo por cumplida en virtud de que no se le negó la información al solicitante, tal como se manifiesta en el citado oficio que la letra dice:

*Respecto de las preguntas marcadas con los números del 1, 2, 3, 4, 5, y 6, le informo que se pone a su disposición dicha información para su consulta directa, por lo que deberá acudir a la Dirección de Administración y Finanzas, cita en Av. Universidad 145, Col. Exhacienda Candiani, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, C.P 71233, el día lunes 2 de Junio del presente año, en un horario de 10:00 a 12:00 horas, lo anterior, con fundamento en los artículos 129 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a Información Pública; y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y demás aplicables toda vez que la información que solicita corresponde a un aproximado de 150 expedientes los cuales se encuentran albergados en un total de 5 recopiladores, con un total de 750 hojas, las cuales se encuentran ubicadas en el área respectiva, ordenadas conforme a la Ley General de Archivos y con una responsabilidad por parte del área que las resguarda por ser información de tipo personal y su manejo implica una responsabilidad ya que al ser muy precisa implica un análisis profundo aunado a un estudio minucioso y detallado de la información así como del procesamiento de un amplio número de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades humanas y técnicas de este sujeto obligado debido al amplio volumen de los mismos.*

*Informo también que para estar presente en el acto de consulta de los mencionados documentos se asigna a la C. María Juana Esquivel Zúñiga con el fin de que pueda auxiliarla.*

Sin embargo; el solicitante recurrió la respuesta dada, argumentando que la misma es evasiva y tergiversa el contenido de su solicitud lo que es una incorrecta apreciación pues, este sujeto obligado dio respuesta puntual a su solicitud haciendo de su conocimiento que la información requerida, corresponde a un total aproximadamente de 150 expedientes los cuales fueron puestos a su disposición,



con lo cual se cumple cabalmente con la obligación de dar acceso a la información de acuerdo al primer párrafo del artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca mismo que a la letra señala:

*Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, **ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.***

Derivado de la respuesta dada por este sujeto obligado, se desprende que en ningún momento se ha negado la existencia de la información requerida, por lo que resulta improcedente emitir alguna constancia de inexistencia como lo indica el solicitante recurrente.

Por otro lado, este sujeto obligado de acuerdo al segundo párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene la obligación de proporcionar la información en el estado en el que se encuentre en sus archivos mas no tiene la obligación de procesar la información de acuerdo al interés del solicitante.

*Artículo 126. ...*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante*

Por lo anterior, se reitera la respuesta dada a la solicitud de información pública de folio 201179625000046, toda vez, que con la misma se ha dado cabal cumplimiento a la obligación de dar acceso a la información por parte de este sujeto obligado, lo anterior a razón de los argumentos antes vertidos y los fundamentos señalados.

Aunado a la respuesta de la solicitud proporcionada por la Dirección de Administración y Finanzas, y a efecto de dar cumplimiento a lo manifestado en las leyes de la materia y por las razones antes vertidas, esta Unidad de Transparencia conjuntamente con la Dirección mencionada, ofrecemos las siguientes **pruebas:**

## DOCUMENTALES

- 1.- Copia del nombramiento como responsable de la Unidad de Transparencia de este organismo, expedido a la que suscribe, de fecha 24 de enero del año en curso, para los efectos a que haya lugar.
- 2.- Copia del oficio número UT/070/2025 de fecha 16 de mayo del año en curso, suscrito por su servidora Lic. Carmela Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual solicita a la Dirección de la Dirección de Administración y Finanzas, le de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201179625000046, promovida por la solicitante ahora recurrente Carmela Díaz Jiménez, misma que ya obra en autos del expediente arriba citado.
- 3- Copia del oficio número DAF/1370/2025 de fecha 22 de mayo del presente año suscrito por el L.C.P. Juan Víctor López San Germán, Director de Administración y Finanzas, mediante el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201179625000046 presentada por Carmela Díaz Jiménez, en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que ya obra en autos del expediente arriba citado.

Por lo anteriormente expuesto, a usted comisionado, atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Se me tenga por acreditado el cargo de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número RRA 297/25, instaurado en contra de este sujeto obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Responsable de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y representante de este sujeto obligado.

**TERCERO.** - Solicito que por su conducto se le de vista al recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los trámites de ley, se dicte resolución que sobresea el recurso de revisión en contra de este Colegio, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Así mismo, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

### **Considerando:**

#### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXIV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día trece de mayo de dos mil veinticinco, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día diez de junio del año en curso, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja*

*deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. Estudio de fondo.**

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, así como de la inconformidad expresada por la parte Recurrente, se tiene que la litis en el presente caso consiste



en determinar si la respuesta del sujeto obligado al poner a disposición parte de la información solicitada es correcta y satisface la solicitud de información, o por el contrario, debe de proporcionarla en la modalidad solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

En el presente caso, derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado, información relacionada con los ex trabajadores del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO) que se separaron de sus cargos durante los años 2023, 2024 y 2025, hasta la fecha de presentación de la solicitud, solicitando nombre completo de los ex trabajadores, plantel de adscripción de cada ex trabajador o, en su caso, si pertenecía a oficinas administrativas centrales u otras áreas del COBAO, motivo de la baja laboral o separación del cargo (renuncia voluntaria, rescisión, término de contrato, jubilación, despido, entre otros), como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta al respecto, inconformándose la parte Recurrente por lo que dice lo traslada a la carga de revisión, cuando es obligación del sujeto obligado sistematizar y entregar la información, no condicionar el derecho al acceso físico, es decir, a la puesta a disposición de la información.

Así, en respuesta a lo solicitado, el sujeto obligado primeramente a efecto de tener una mejor comprensión de lo requerido, enumeró las peticiones formuladas, de esta manera el Director de Administración y Finanzas manifestó que respecto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud de información, ponía a disposición del solicitante para su consulta directa en sus oficinas la información correspondiente,

esto derivado de que la información corresponde a un aproximado de 150 expedientes los cuales dice, se encuentran albergados en un total de 5 recopiladores, con un total de 750 hojas, y su manejo implica una responsabilidad, además de un análisis profundo, así como el procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades humanas y técnicas debido al amplio volumen de los mismos.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando que atendió la solicitud de información apegado a lo previsto por los artículos 126 y 128 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esto al no tener la obligación de procesar la información al interés del solicitante.

Ahora bien, en relación a los numerales 7 y 8, el sujeto obligado otorgó información, sin que se observe una puesta a disposición de la misma, siendo que no existe inconformidad al respecto, por lo que no formará parte del análisis correspondiente.

Conforme a lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época  
Jurisprudencia  
Registro: 204,707  
Materia(s): Común  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**“Actos consentidos tácitamente.** *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Así, primeramente, debe decirse que los artículos 121 fracción III y 122 fracción IV, de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen la forma en que podrá formularse las solicitudes de acceso a la información pública, así como la modalidad de entrega de la información:

*“Artículo 121. La solicitud de información podrá formularse:*

...

*III. A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.*

...”

*“Artículo 122. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

*IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.”*

Em virtud de ello, se tiene que la solicitud de información fue realizada a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, medio por el cual también se otorgó respuesta por parte del sujeto obligado y en la que de la misma forma se observa el Recurrente señaló el medio de notificación, siendo “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación PNT”, por lo que es por este medio por el cual el sujeto obligado debió proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, respecto a la modalidad de entrega en una solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 136, señala:

*“Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.”*

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 135, establece:

**Artículo 133.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

De lo anterior, se advierte que la Ley de la materia, establece que en caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin embargo, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que debe darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1° de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En caso de que de forma fundada y motivada no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.

En este sentido, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

Conforme a lo anterior, se observa que el sujeto obligado en su respuesta inicial, invocó los artículos 129 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo señaló que la información solicitada corresponde a un aproximado de 150 expedientes los cuales dice, se encuentran albergados en 5 recopiladores, con un total de 750 hojas, además de que esta implica un análisis profundo, así como el procesamiento de un amplio numero de documentos, estableciendo con ello la fundamentación y motivación para la puesta a disposición de la información.

Sin embargo, debe decirse que si bien el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información, también lo es que no garantizó debidamente el acceso a esta, pues el solicitante, ahora Recurrente no solicitó documentación alguna, sino información que pudiera ser estadística y que el sujeto obligado debe de conocer de esa manera de conformidad con sus funciones y facultades, tal como lo establecen los artículos 11 fracciones VII y VIII, 15 fracción III y 18 fracción XI, de su Reglamento Interno:

*“ARTÍCULO 11. La Dirección de Administración y Finanzas contará con una Directora o Director, quien dependerá de la Directora o Director General y tendrá las siguientes facultades:*

...

*VII. Vigilar que los procesos de contratación del personal docente y directivo de las Unidades Educativas, se realice de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;*

*VIII. Dirigir la actualización de la plantilla del personal, altas, bajas y cambios, para la generación oportuna de los pagos de sueldos y prestaciones del personal del COBAO;”*

*“ARTÍCULO 15. La Subdirección de Finanzas contará con una Subdirectora o Subdirector, quien dependerá directamente de la Directora o Director de Administración y Finanzas, y tendrá las siguientes facultades:*

...

*III. Supervisar la ejecución del pago de salarios y prestaciones al personal del COBAO; así como el pago a proveedores y prestadores de servicios;”*

*“ARTÍCULO 18. La Coordinación Jurídica contará con una Coordinadora o Coordinador, quien dependerá directamente de la Directora o Director General y tendrá las siguientes facultades:*

...

*XI. Revisar que los finiquitos y liquidaciones a trabajadores que causen baja del COBAO, se ajusten a los términos de la normatividad aplicable o a las resoluciones que emita una autoridad competente;”*

Es decir, el sujeto obligado debe de contar con mecanismos tecnológicos para contar con la información de manera estadística, misma que puede proporcionar de esa forma.

En ese sentido, se asume que en el presente caso la obligación de dar acceso a la información no se tiene por cumplida por parte de esa área administrativa del sujeto obligado, y tomando en cuenta que la persona solicitante ahora recurrente en su solicitud de información estableció la modalidad de entrega a través del portal, es pertinente que dicha documentación sea proporcionada a través del medio solicitado.

#### **Quinto. Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada a través del medio requerido.

#### **Sexto. Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



### **Séptimo. Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **Octavo. Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

### **Noveno. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



## RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

**QUINTO.** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Josué Solana Salmorán

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 297/25. -----